

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1849/2016 y su
acumulado
2142/2016**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO, ITEI.**

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado manifiesta que entregó la liga electrónica la cual contenía toda la información solicitada.



RESOLUCIÓN

*El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**.*

*Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.*

Se orden archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1849/2016 Y SU ACUMULADO 2142/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO, ITEI.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo
de 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS, las constancias que integran el recurso de revisión número 1849/2016 y
su acumulado 2142/2016, interpuesto por [REDACTED] contra
actos atribuidos al sujeto obligado ITEI, y [REDACTED]

RESULTANDO:

1. Con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente
presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco, dirigida al
sujeto obligado ITEI, generándose con el número de folio 03256116, así como
número de expediente 1436/2016, a través de la cual solicitó la siguiente
información:

*"solicito los informes de actividades y contratos del mes de agosto de Argelia Talía Corral
Martínez, Daniel Alejandro Orozco Camarillo, Rodrigo Pérez Nafarrete Ibarra, Daniela
Bocanegra Toledo, José Alfredo Cortez Román, Alejandra Gabriela Esparza Olivares,
David Alberto García Apodaca, Erika Patricia Ledezma Barragán ya que no se
encuentran en la página web" (Sic)*

2. Tras los trámites internos el Coordinador General de Control de Archivos,
Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le
asignó número de expediente CGCASP-UT/1631/2016 y con fecha 03 tres de
octubre del 2016 dos mil dieciséis, emitió y notificó respuesta en sentido,
AFIRMATIVA, mediante el sistema infomex.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su
escrito de recurso de revisión** a través de la oficialía de partes de este Instituto, el
día 06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, al cual se le asignó número de
recurso de revisión 014/2016, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"Se solicito la entrega de informes de actividades y contratos de prestación de servicios
del personal que aparece en su pagina y solo se entregan contratos, por el supuesto*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

señalado en la fracción del artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." sic

4. El día 10 diez de octubre de ese mismo año, el Coordinador General de Control de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió el presente recurso de revisión, así como su informe de respuesta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que ejercieran su facultad de atracción conferida dentro del capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviera lo conducente.
5. Con fechas 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió oficio INAI/CTP/DGAP/1827/2016 mediante el cual remite copia del acuerdo donde determinan no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión 014/2016, mismo que enviará en original con los votos disidentes respectivos.
6. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 31 treinta y uno de octubre de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, oficio que contenían la determinación de no ejercer la facultad de atracción así como el recurso de revisión, los cuales fueron remitidos por INAI, el cual impugna actos del sujeto obligado, generándose el número de **recurso de revisión 1849/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para efectos de su substanciación.
7. El día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión 1849/2016. Por lo que se requirió al sujeto obligado para que **remitiera** a este Instituto **informe en contestación**, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se les hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/038/2016, el día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

8. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

9. Con fechas 05 cinco de diciembre, del año 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió oficio INAI/CTP/DGAP/2034/2016, mediante el cual remite acuerdo original con votos originales de los disidentes, donde determinan no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión 014/2016.

10. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de Partes de este Instituto, con fecha 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, oficio remitido por INAI, anexando el acuerdo original donde determinan no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión 014/2016, y los votos originales disidentes respectivos, y se generó número de **recurso de revisión 2142/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para efectos de su substanciación.**

11. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de la presente anualidad se **ordenó la acumulación del expediente 2142/2016 al expediente 1849/2016** ya que se aprecia que existe conexidad de causas entre los referidos expedientes por lo que es necesario glosar el más nuevo al más antiguo de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93, y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03256116	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/octubre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/octubre/2016
Concluye término para interposición:	24/octubre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/octubre/2016

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública del libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad

con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

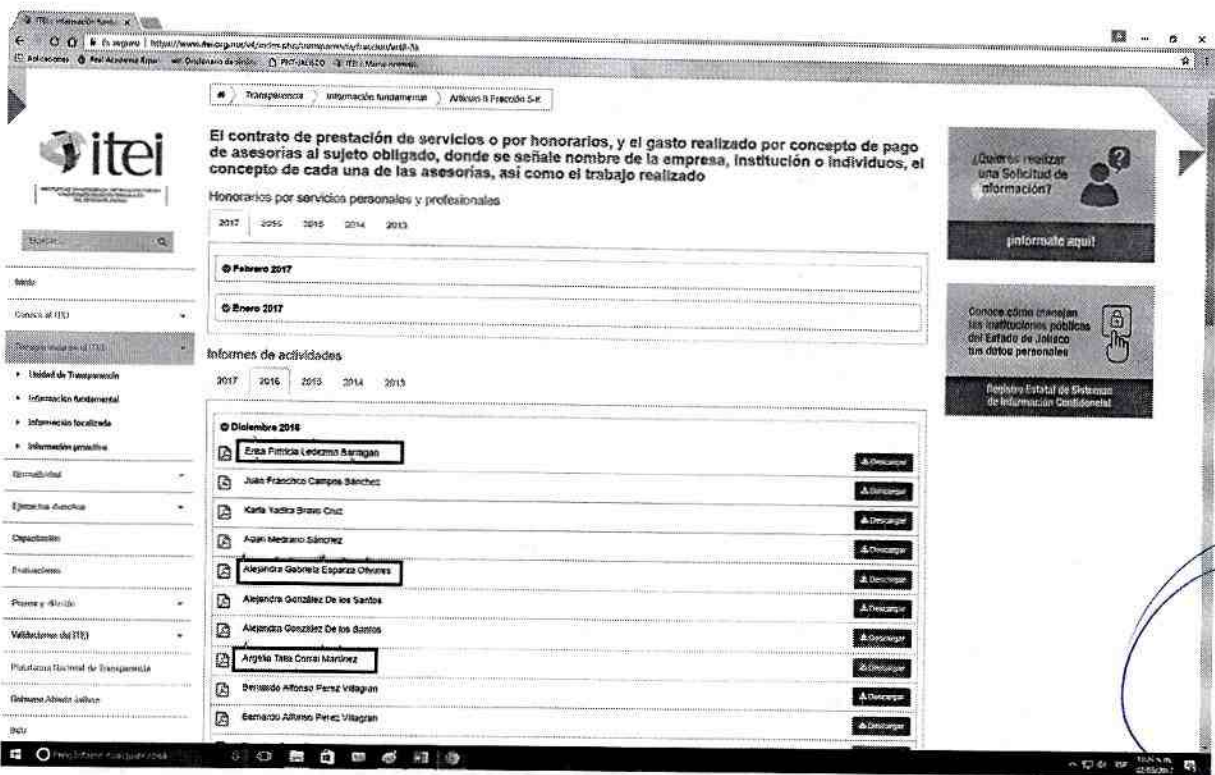
VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión, en el que se duele por la entrega incompleta de la información solicitada al sujeto obligado ITEI, toda vez que manifiesta haber solicitado informes de actividades y contratos de prestación de servicio del personal del Instituto y solo entrega los contratos.

Una vez recibido el recurso de revisión, conforme a lo que establece el artículo 95 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se derivó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el asunto que nos ocupa. Aunado a lo anterior, los días 31 de octubre y 05 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Nacional remitió acuerdo en el que por mayoría de votos, se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

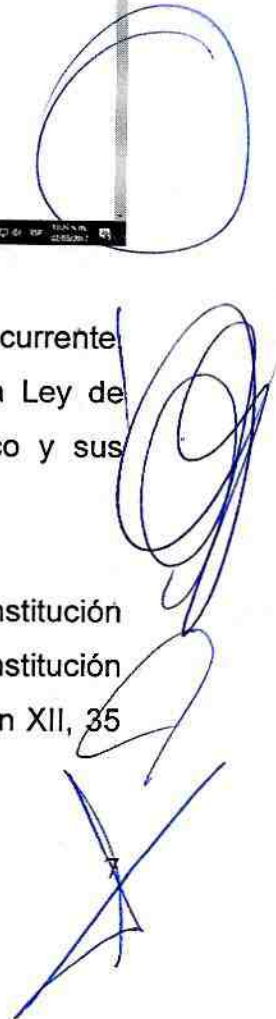
El sujeto obligado mediante oficio UT/1789/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, remitió el día 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, informe de contestación, argumentando que la información solicitada fue entregada en de manera completa, clara y precisa, señalando la dirección electrónica <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-5k> donde puede encontrar tanto los contratos de prestación de servicios, así como los informes respectivos.

Una vez, analizadas las actuaciones que obran el expediente respectivo, así como la dirección electrónica en comento, se desprendió que los agravios vertidos por la parte recurrente resultan ser **infundados**, toda vez que una vez ingresando en la liga otorgada, se advierte que la misma contiene, entre otro, enlace de los "informes de actividades", mismo que contiene sub-enlaces por años y estos a las vez por meses, que al desplazar como ejemplo, el sub-enlace del año 2016, en el mes de diciembre 2016, se muestra una lista del personal, de la cual se puede descargar el documento en cuestión, como se aprecia en la imagen de captura de pantalla siguiente, en la cual, incluso se aprecian tres de los nombres de los cuales pide la información al respecto:



Así las cosas, este Órgano considera que no le asiste la razón a la parte recurrente por lo que con fundamento en el artículo 102 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35



punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, conforme a lo establecido en el considerando VIII.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad en el artículo 102 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se **ordena archivar** el presente recurso de revisión, como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

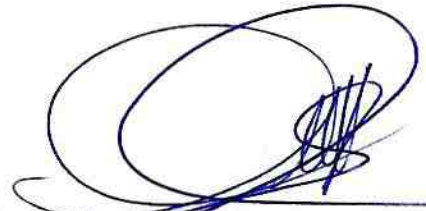
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



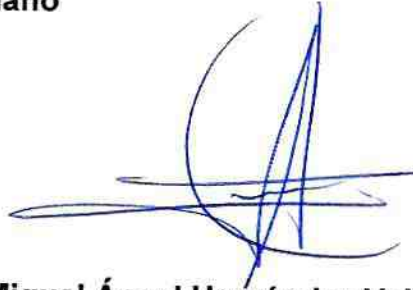
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1849/2016 Y ACUMULADO 2142/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MPG

